

JURISPRUDENCIA

CONCESIONES MUNICIPALES

Nulidad de la concesión primitiva que apareja la de los acuerdos posteriores a ella referentes.—La sentencia de 12 de junio de 1954 declara que habiéndose revocado en virtud de fallo anterior del propio Tribunal determinada concesión administrativa, al conocer de litigio contra acuerdo sobre fijación del cómputo de plazos para la ejecución de las mismas obras, es forzoso declarar también la nulidad de este último acuerdo, por cuanto que carece por sí solo de sustantividad propia, «pues únicamente tiene eficacia y sentido en cuanto subsista aquella concesión administrativa, de la cual dicho acuerdo depende y se deriva como consecuencia y complemento».

Esta sentencia reproduce doctrina análoga establecida anteriormente en un caso semejante por la de 16 de enero de 1954.

HACIENDAS LOCALES

1. *Convalidación de arbitrios provinciales sobre la riqueza radicante. Su alcance.*—La sentencia de 19 de mayo de 1954 precisa el alcance de la convalidación del arbitrio provincial sobre la riqueza radicante que venían percibiendo las Diputaciones y que autorizó el Decreto ordenador de 25 de enero de 1946.

Según dicha sentencia convalidar es meramente confirmar, no modificar, y menos aún ampliar la base de presión fiscal, entendiéndose que esta ampliación era la que permitía y autorizaba el acuerdo ministerial objeto de recurso, que al convalidar el arbitrio que sobre la riqueza carbonífera había establecido la Diputación provincial de León en el año 1942, «con excepción de las antracitas y demás especies de carbón destinado al consumo doméstico», había verificado dicha convalidación suprimiendo la excepción citada, con la consiguiente sumisión a gravamen de las antracitas antes exceptuadas, por lo que el Supremo revoca en este punto la Orden recurrida.

2. *Ordenanza de exacciones que viola preceptos legales básicos. Casos en que puede ser impugnada, aun después de haber entrado en vigor.*—Conforme a la sentencia de 18 de junio de 1954, el hecho de que una ordenanza municipal para la exacción del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos haya sido aprobada sin que se

formule reclamación alguna, si esa ordenanza se opone a los principios y preceptos fundamentales contenidos en la legislación que rige dicho arbitrio, no puede impedir el derecho de la persona o entidad a quienes se aplique para recurrir contra la liquidación que se les gire como consecuencia de esa aplicación individualizada.

Esta importante doctrina es reiteración de la contenida en otras sentencias anteriores, de las cuales podemos citar la de 8 de abril de 1952.

3. *Arbitrio de plus valia. Casos en que no procede la tasa de equivalencia.*—En la *sentencia de 18 de junio de 1954* que acabamos de citar, se plantea la cuestión de los requisitos necesarios para que una sociedad determinada tenga la consideración de entidad permanente a los efectos de liquidación del arbitrio de plus valia, en su modalidad de tasa de equivalencia.

El Tribunal Provincial, en considerandos que son aceptados por el Supremo, declara que, por tratarse de una sociedad «de carácter temporal indeterminado, cuyo capital está representado por acciones, cuya propiedad se transmiten por actos *inter vivos* y *mortis causa*, no está sujeta al arbitrio municipal de plus valia en su modalidad de tasa de equivalencia, ya que existe siempre la posibilidad de la exacción de dicho arbitrio en su forma principal y corriente cuando se realice una transmisión en cualquiera de las formas antes indicadas».

4. *Arbitrio sobre producto de la tierra suprimido. Improcedencia de su exacción aunque figurasen en Carta municipal.*—Otra *sentencia de 18 de junio de 1954* resuelve sobre un caso interesante de inaplicabilidad de arbitrio municipal sobre productos de la tierra, suprimido por el Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Declárase en dicho fallo que si bien la referida disposición legal permitió, en la primera de sus disposiciones transitorias, que continuase vigente el régimen de carta económica en espera de que los Ayuntamientos propusieran al Gobierno la revisión de la misma o su integración al régimen común, este precepto ha de concordarse con el apartado 2.º de la misma disposición, que decía que en ningún caso podrían subsistir en régimen de carta recursos suprimidos por dicho Decreto.

En el caso concreto resuelto por la sentencia se trataba de un arbitrio sobre el arroz en cáscara, cuyo gravamen recaía sobre el productor y comprador por partes iguales. El Supremo declara su improcedencia, una vez publicado el Decreto de Ordenación provisional de 1946.

PERSONAL

Expedientes disciplinarios. Incidencias.—En la *sentencia de 25 de marzo de 1954* se resuelven varios extremos de interés en relación

con el expediente disciplinario instruido a un Secretario de Ayuntamiento y que motivó la destitución del mismo; los cuales pasamos a examinar a continuación:

a) *Alcance de los acuerdos de suspensión provisional de empleo y sueldo.*—Trátase de una resolución de trámite y medida precautoria mientras se resuelve el expediente de destitución, y por su naturaleza no es recurrible ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y todos sus efectos quedan sometidos al acuerdo que ponga término al expediente principal.

b) *Pago de haberes al suspenso.*—Si bien la Ley Municipal de 1935, en su artículo 197, preceptuaba que cuando se declarase indebida una destitución o suspensión el funcionario tendría derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, la recta interpretación de este precepto obliga a considerar que el derecho a exigir el sueldo no existe cuando tampoco se haya declarado indebida la suspensión, y ello aunque en el expediente primitivamente instruido se fallara su nulidad por defectos puramente procesales.

c) *Utilización de diligencias de expedientes declarados nulos.*—Si la nulidad de un expediente ha sido declarada por razón de un defecto puramente procesal, cual es la de no haber comenzado el Alcalde la instrucción del mismo en su primera fase de suspensión, y haberlo realizado en su totalidad un Concejal, sin que se haya declarado la nulidad de particulares o determinadas actuaciones o diligencias, es evidente que estas últimas pueden ser aportadas a un nuevo expediente que se instruya con igual motivo, sin que proceda apreciar defecto de forma por tal causa y pudiendo surtir plenos efectos en el segundo expediente, si en éste se cumplen los demás requisitos procesales exigidos.

RÉGIMEN JURÍDICO

1. *Ejercicio de acciones. Dictamen de Letrado. Forma de acreditarlo.*—Al decidir la *sentencia de 19 de mayo de 1954* sobre el requisito de constancia del informe de Letrado exigido como previo para la interposición de demandas por las Corporaciones locales, declara que interpretando con amplitud de criterio los preceptos atinentes a este respecto, como ya lo tiene hecho el mismo Tribunal en resoluciones anteriores (entre las que pueden citarse los autos de 9 de marzo de 1950, 2 de enero de 1953 y 27 de enero de 1954), el artículo 35, hoy 33 del texto refundido de la Ley de lo contencioso, no exige ni lo exigía tampoco el 207 de la Ley municipal de 1935, que al escrito de interposición del recurso, cuando sea un Ayuntamiento quien lo deduzca, se acompañe, original o testimoniado, el informe de los dos letrados que entonces debía preceder al ejercicio de acciones judiciales, por las Corporaciones municipales, bastando

para que se tuviera por cumplida tal formalidad con la presentación de documentos en que aparezca que precedió el informe, los letrados que lo emitieron, y si fué o no favorable al ejercicio de la acción.

En el caso de autos se acompañaba certificación expedida por el Secretario de la Corporación, en la que se hacía constar que el Ayuntamiento pleno, a la vista de determinado fallo del Tribunal económico-administrativo central, había acordado por unanimidad que se interpusiera el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, dando traslado de este acuerdo al letrado del Colegio de Madrid, que nominalmente se designaba para que continuara en la representación y defensa del Ayuntamiento hasta agotar el procedimiento en defensa de los intereses municipales.

Considera el Tribunal Supremo, a la vista de lo anterior, que al no aparecer acreditado que al acuerdo de ejercitar la acción precediera el preceptivo informe, es forzoso reconocer que fué incumplido el precepto terminante del artículo 33 de la Ley de la jurisdicción:

2. *Audiencia de los interesados. Requisitos para que se considere cumplido este trámite.*—Conforme a la sentencia de 26 de mayo de 1954, a efectos del ejercicio del derecho de audiencia, no hay posibilidad de alegar indefensión cuando los particulares o las Corporaciones interesadas han sostenido expresamente sus derechos y aportado sus justificaciones ante la Superioridad en forma suficiente, aunque el escrito de que se trate estuviera dirigido al Instituto Geográfico Catastral y la resolución del expediente que se recurre fuese dictada por el Ministerio de la Gobernación.

3. *Declaraciones de lesividad de acuerdos.*—a) *Casos en que son admisibles en principio, aunque se refieran a materia relacionada en contratos administrativos.*—Según la sentencia de 26 de mayo de 1954, el principio jurisprudencial de que con respecto a los contratos administrativos sólo puede pedirse su rescisión o anulación, pero no que se declaren lesivos, es inaplicable cuando se trata de acuerdos municipales en los que se declara la lesividad de otros anteriores por virtud de los cuales la Corporación admitió provisionalmente primero, y con carácter definitivo después, determinadas obras de construcción de unos depósitos de abastecimiento de aguas, porque, según se declara en considerandos del Tribunal Provincial, aceptados por el Supremo, ello no significa pedir la declaración de lesividad de ningún contrato, sino de acuerdo municipal.

b) *Necesidad de concretar y probar la lesión para que prosperen.* Según esta misma sentencia, para determinar si hay méritos suficientes para hacer la declaración de lesividad, se debe tener en cuenta que es repetidísima la jurisprudencia que establece que para que un acuerdo pueda ser declarado lesivo es preciso que haya causado lesión de derecho y lesión de intereses, bien entendido que la facultad de la Administración para declarar que una resolución produjo

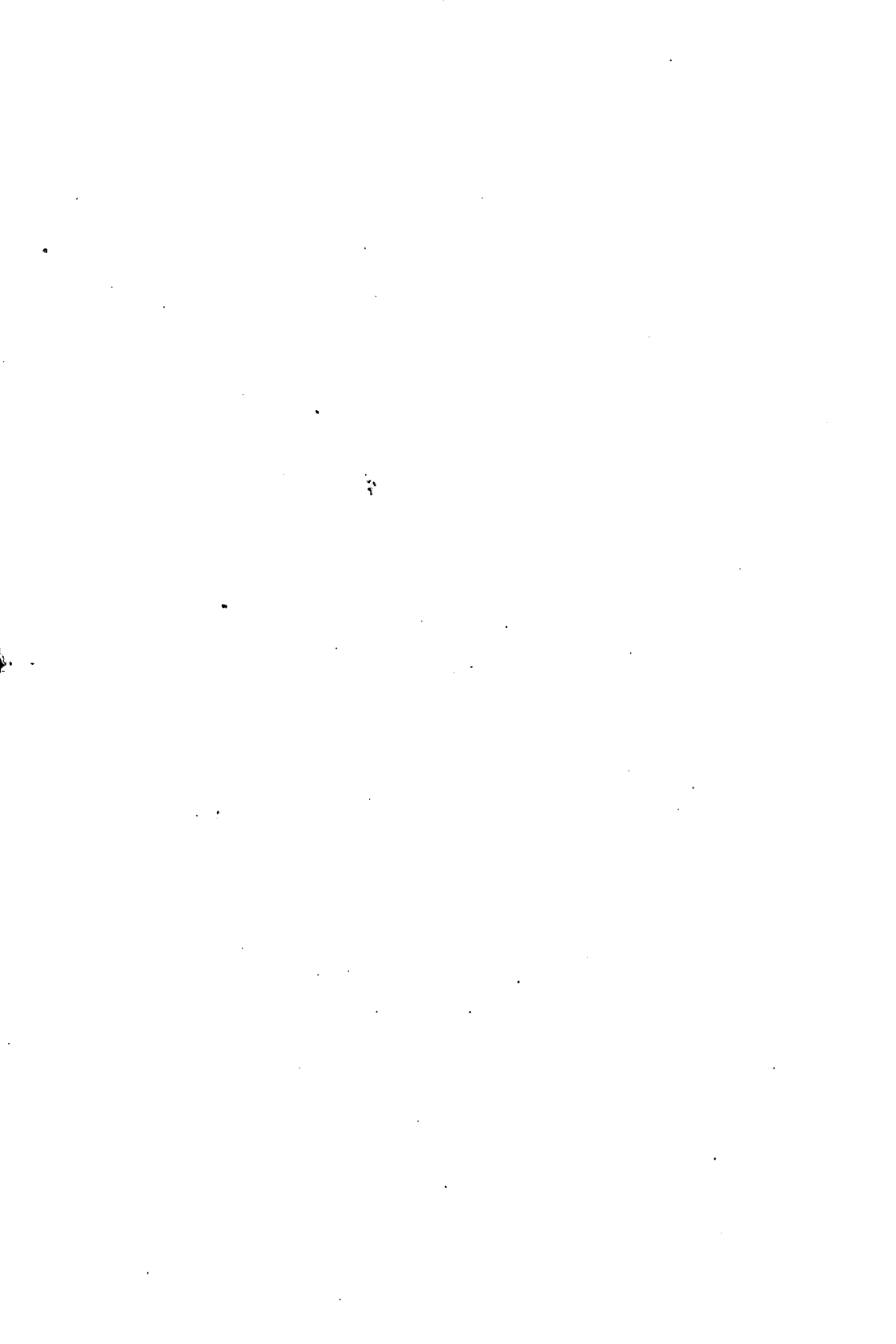
lesión en sus intereses no basta para que el recurso pueda prosperar, y es preciso, con arreglo al artículo 1.º de la Ley, que el acuerdo recurrido vulnere un derecho administrativo establecido anteriormente, por lo que si la parte recurrente no cita precepto alguno como infringido por los acuerdos impugnados y no precisa los daños y perjuicios que se suponen experimentados y, a mayor abundamiento, no pide siquiera el recibimiento a prueba, el Tribunal no puede basar su fallo en la mera declaración hecha para la interposición del recurso, y ello está de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que exige que la lesividad resulte de lo alegado y probado en el pleito. Y no basta que la parte actora invoque que ha habido infracción de lo convenido en un contrato, y que ello equivale a una infracción legal, y que se tramitó un expediente en el que se practicaron pruebas, pues no puede darse interpretación tan extensiva al artículo 1.º de la Ley de la Jurisdicción.

Entre los fundamentos de este fallo se hace referencia a lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley de 13 de marzo de 1903 (1).

(1) Debe referirse al Decreto de la misma fecha por el que se aprobó el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, el cual determina que, recibida definitivamente la obra, quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto a ella, precepto que, según la sentencia, reproducía el pliego de condiciones generales de la subasta en cuestión, por lo cual es forzoso declarar que a partir de aquella recepción definitiva el contrato quedó terminado, cesando desde tal momento la responsabilidad de los contratistas, sin que esto implique que, si realmente se han ocasionado a la Corporación demandante daños y perjuicios por vicios de la construcción, haya de verse precisada a sufrirlos resignadamente sin posibilidad de procurarse indemnización por los mismos, pues la legalidad vigente le autoriza a ejercitar acciones de otra índole, y lo que es impropio es el ejercicio de la acción de lesividad.

Aprobados los Reglamentos de Bienes y de Servicios de las Entidades locales por sendos Decretos de 27 de mayo y 17 de junio de 1955, la Sección doctrinal de este número de la REVISTA se dedica a recoger una serie de trabajos que abordan expresamente problemas de interpretación o aplicación planteados por dichos textos legales. La REVISTA quiere así hacerse eco de la importancia que su promulgación supone.

Con este motivo, y para mantener el número de páginas habitual, ha sido necesario reducir la extensión de otras Secciones.



REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

AÑO XIV

SEPTIEMBRE-OCTUBRE 1955

NUM. 83

DON CARLOS GARCIA OVIEDO

La REVISTA DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL lamenta la pérdida de su ilustre colaborador Carlos García Oviedo, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla, en la que fué Rector, título que, tras su jubilación, le fué mantenido con carácter honorario. El finado era autor de dos obras importantes: la de «Derecho Administrativo» y la de «Derecho Social». Ha sido uno de los administrativistas españoles que ha contribuido al desarrollo científico de la ciencia jurídica administrativa en España. Su labor, de la que deja constancia en nuestra Revista, fué premiada en concurso de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, que publicó su valioso trabajo sobre la «expropiación forzosa» y que le otorgó su condición de Académico correspondiente, puesto en el que dió pruebas de ser trabajador infatigable, dedicado al estudio de los más importantes problemas de la ciencia administrativa y en el Derecho de Trabajo o Social. Su labor en la Universidad de Sevilla ha de ser mencionada con elogio, contribuyendo en ella a orientar hacia el estudio de los problemas administrativos a valiosos alumnos de la Facultad hispalense, contribuyendo así a aumentar el número importante en España que alcanza el grupo de los administrativistas y de los que se han especializado en el estudio del Derecho Social.

Sean estas líneas homenaje a su valía, por todos reconocida, que le tributa esta Revista, con gran afecto, del que era merecedor el finado.

